JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domiingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 513, que crea un nuevo impuesto a la producción de las bebidas alcohólicas fabricadas en el país con el propósito de arbitrar fondos destinados a los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.
(G. O. Nº 9303, del 9 de Junio de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 513

Art. 1.—Se crea un impuestto en adición a los ya existentes, aplicable a la producción de los tipos de bebidas alcohólicas descritas más abajo, fabricadas en el país, conforme a la siguiente escala:

a) RD$1.20 a cada caja de 12 botellas de 700 c.c., ó de 24/2 botellas de 350 c.c. de ron, whisky, amargo, ginebra y otras bebidas similares.

b) RD$0.08 a cada litro de cerveza.

c) RD$0.10 a cada caja de 12 botellas de 700 c.c., ó de 24 botellas de 350 c.c. de vino y licores dulces.

NOTA: En caso de que las bebidas alcohólicas señaladas sean envasadas en distintas capacidades de las indicadas, el impuesto será pagado en la proporción correspondiente.

Art. 2.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 259, del 18 de junio de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.—Los sellos de identificación a que se refiere el artículo 1 de esta ley, serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas a solicitud de los interesados al precio de RD$0.70 para envases de hasta 750 c.c. de capacidad, de RD$0.35 para envases de 375 c.c. de capacidad, de RD$0.18 para envases de 185 c.c. de capacidad y RD$0 09 para envases de hasta 95 c.c. de capacidad. Dicha solicitud deberá estar contenida en un formulario especial, suministrado gratuitamente por la Colecturía de Rentas Internas".

Art. 3.—Se deroga y sustituye el artículo 3 de la citada Ley Nº 259, del 18 de junio de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.—La importación de bebidas alcohólicas que se desee realizar en envases distintos a los del tipo botella ó cuando las botellas sean de más de 750 c.c. deberá ser previamente autorizada por la Dirección General de Rentas Internas, la cual exigirá la prueba del pago en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas, del valor equivalente al de los sellos de identificación, conforme al volumen del contenido en los envases".

Art. 4.—Las recaudaciones provenientes del cobro del impuesto de que se trata, serán especializadas íntegramente para engrosar los fondos que el Gobierno destinará a la ejecución de las obras necesarias para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, así como a cubrir parte de los gastos para el sostenimiento y organización de las referidas justas deportivas.

Art. 5.—(Transitorio).—Mientras no sean emitidos los sellos de identificación indicados en el artículo 2 de esta Ley, con la nueva denominación del valor asignado a los mismos, no se permitirá el retiro de las aduanas de ninguna bebida alcohólica extranjera, sin la autorización de la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá exigir previamente de los importadores la prueba del pago en Colecturías de Rentas Internas de los valores que correspondan.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Rafael Arcadio Bergés Lara,
Secretario ad-hoc.

**JOAQUIN BALAGUER**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario del 29 de Mayo de 1973.

---

Ley Nº 514, que concede pensión del Estado a la Sra. Celeste Molina Viuda Rojo.

(G. O. Nº 9303, del 9 de Junio de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 514

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Celeste Molina Vda. Rojo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del